

ART. 1070.—Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

TITULO DECIMOTERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION.

CAPITULO UNICO.

TRAICION Y OTROS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR.

ART. 1071.—Comete el delito de traicion el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaracion.

ART. 1072.—La invitacion formal, directa y seria para cometer el delito de traicion, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitacion hecha á tropa armada, pues entónces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.

ART. 1073.—Será castigado con cuatro años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos, el que conspire para cometer el delito de traicion, en los casos en que la pena de éste sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

ART. 1074.—Hay conspiracion siempre que dos personas ó mas resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolucion.

ART. 1075.—Se impondrán cuatro años de prision y multa de 300 á 1,000 pesos al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

ART. 1076.—Serán castigados con ocho años de prision y multa de 600 á 2,000 pesos:

I. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres ó medios de trasporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios.

II. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las operaciones militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision.

III. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nacion, ó de cualquiera otro modo haga que se confundan.

ART. 1077.—Se impondrán doce años de prision y multa de 1,000 á 3,000 pesos:

I. Al funcionario público que, teniendo en su poder por razon de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificacion, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociacion, ó de una expedicion militar, entregue aquel ó revele éste al enemigo.

En cualquier otro caso la pena será de ocho años de prision.

II. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enajene de otro modo una parte del territorio mexicano, ó contribuya de cualquier manera á su desmembracion.

III. Al que solicite la intervencion ó el protectorado de una nacion extranjera, ó que ésta ó algun filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Cuando esa condicion falte, la pena será de ocho años de prision.

IV. Al que invite á individuos de otra nacion para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo ó el pretexto que se tome, si la invacion se verificare.

En caso contrario, la pena será de ocho años.

ART. 1078.—Cuando la revelacion del secreto ó la entrega de los planos de que se habla en la fraccion primera del artículo anterior, se hagan á una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prision en el primer caso de los dos mencionados en la fraccion citada, y dos años en el segundo; pero en uno y otro será destituido de su empleo.

ART. 1079.—Cuando la entrega de planos ó la revelacion de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular, se impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

ART. 1080.—Los que en una guerra con otra nacion, ó con cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas, sufrirán como traidores las penas siguientes:

I. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como jefes de bandas en tropas irregulares.

II. La de doce años de prision, los que sirvan de coronoles ó tengan algun mando importante.

III. La de seis años de prision, los demas oficiales que no estuvieren comprendidos en la fraccion anterior.

IV. La de cuatro años de prision los sargentos y cabos.

V. La de dos años de prision los que sirvan voluntariamente como simples soldados.

ART. 1081.—Serán castigados con la pena de muerte:

I. El que sirva de espía ó de guía al enemigo.

II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, ó le facilite la entrada á algun fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro puesto militar, ó le entregue ó haga entregar éste ó aquellas, un almacen de municiones ó de viveres, ó alguna embarcacion perteneciente á México.

III. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios.

IV. El que, estando ya declarada la guerra, ó rotas las hostilidades, forme ó fomente una conspiracion, rebelion ó sedicion en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor, ó diere ese resultado.

En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase la de estar en guerra la Nacion.

ART. 1082.—Cuando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo se cometa con alguna circunstancia que lo constituya delito militar, serán juzgados y castigados los reos con arreglo á las leyes militares.

ART. 1083.—Si los delitos de que se trata en este capítulo se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al artículo 184.

ART. 1084.—Será castigado con la pena de tres años de prision y una multa de 1,000 á 10,000 pesos el que, verificada la invasion extranjera, contribuya á que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un simulacro de gobierno, ya sea dando su voto, ya concurriendo á juntas, ó ya firmando actas ó representaciones con ese fin.

ART. 1085.—El que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comision en que tenga que dictar, ó dictare, acordare, ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo de la nacion mexicana, será castigado con la pena de seis, ocho, diez, ó doce años de prision, á juicio del juez, segun la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

ART. 1086.—El que acepte del enemigo y desempeñe un empleo ó cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituido.

ART. 1087.—Las penas señaladas en los dos artículos que preceden se aplicarán, en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo ó cargo conferido por una autoridad legítima de la Nacion.

ART. 1088.—El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervencion ó protectorado extranjeros, será castigado con tres años de prision, destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos.

ART. 1089.—Todo mexicano que cometa el delito de traicion, y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerto, quedará suspenso en los derechos de ciudadano é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará á correr al extinguirse la condena, y cuya duracion será igual á la de ésta.

La suspension é inhabilitacion susodichas durarán tres años, si la pena impuesta fuere solo la de destitucion de empleo.

ART. 1090.—El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias, será castigado con cuatro años de prision.

ART. 1091.—El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fe ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prision; pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena.

ART. 1092.—Los extranjeros residentes en la República, que no siendo de la nacion con quien esté Mexico en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital, serán castigados con la de prision por diez años.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrá las dos tercias partes de ella.

ART. 1093.—Cuando el extranjero sea de la nacion con quien México esté en guerra, se le impondrán ocho años de prision, si la pena señalada al delito fuere la capital. Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

ART. 1094.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.